



Roj: **SAP M 9362/2015 - ECLI:ES:APM:2015:9362**

Id Cendoj: **28079370282015100150**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **28**

Fecha: **19/06/2015**

Nº de Recurso: **355/2013**

Nº de Resolución: **174/2015**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **ALBERTO ARRIBAS HERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

ROLLO DE APELACIÓN Nº 355/13.

Procedimiento de origen: Juicio Ordinario nº 648/2011.

Órgano de Procedencia: Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid.

Parte recurrente: "CENTRAL DE CARNES MADRID NORTE, S.A."

Procurador: Doña María de la Paloma Ortiz-Cañavate Levenfeld.

Letrado: Doña Pilar García de Lucas.

Parte recurrida: DON Simón , DON Pablo Jesús Y DON Demetrio

Procurador:

Letrado:

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. ÁNGEL GALGO PECO

D. ENRIQUE GARCÍA GARCÍA

D. ALBERTO ARRIBAS HERNÁNDEZ

SENTENCIA Nº 174/2015

En Madrid, a diecinueve de junio de dos mil quince.

En nombre de S.M. el Rey, la Sección Vigésima Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, integrada por los ilustrísimos señores magistrados antes relacionados, ha visto el recurso de apelación, bajo el núm. de rollo 355/13, interpuesto contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 2013 dictada en el juicio ordinario núm. 648/2011 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid .

Han sido partes en el recurso, como apelantes, la entidad demandante "CENTRAL DE CARNES MADRID NORTE, S.A.", defendida y representada por los profesionales antes relacionados; y como apelados, DON Simón , DON Pablo Jesús Y DON Demetrio , declarados en rebeldía, que tampoco han comparecido en esta alzada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las actuaciones procesales se iniciaron mediante demanda presentada por la representación de la entidad "CENTRAL DE CARNES MADRID NORTE, S.A." contra don Simón , don Pablo Jesús y don Demetrio en la que, tras exponer los hechos que estimaba de interés y alegar los fundamentos jurídicos que consideraba que apoyaban su pretensión, suplicaba se condenase a los demandados a pagar a la actora la suma de:

"... 8.448,81 euros (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y UN CÉNTIMOS)... en concepto de principal, más los intereses y las costas del procedimiento."



SEGUNDO.- Tras seguirse el juicio por los trámites correspondientes el Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid dictó sentencia con fecha 8 de febrero de 2013 , cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"Que DEBO DESESTIMAR la demanda interpuesta por la representación procesal de CENTRAL DE CARNES MADRID NORTE, SA contra D. Simón , D. Pablo Jesús y D. Demetrio y DEBO ABSOLVER de sus pedimentos a D. Simón , D. Pablo Jesús y D. Demetrio , con imposición de costas a la actora."

TERCERO.- Publicada y notificada dicha resolución a las partes litigantes, por la representación de la parte actora se interpuso recurso de apelación. Admitido el recurso por el mencionado juzgado y tramitado en forma legal, ha dado lugar a la formación del presente rollo ante esta sección de la Audiencia Provincial de Madrid, que se ha seguido con arreglo a los de su clase, señalándose para su deliberación, votación y fallo el día 18 de junio de 2015.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Es magistrado ponente don ALBERTO ARRIBAS HERNÁNDEZ, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad "CENTRAL DE CARNES MADRID NORTE, S.A." formuló demanda contra don Simón , don Pablo Jesús y don Demetrio , en su calidad de administradores de la mercantil "MILOP RESTAURACIÓN, S.L.", en reclamación de 8.448,81 euros. Dicho importe corresponde al precio de la mercancía suministrada a la sociedad demandada y que no fue abonado a su vencimiento.

La parte actora ejercitó contra los administradores demandados tanto la acción individual de responsabilidad con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Sociedades Anónimas , al que se remite el artículo 69 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (actualmente, artículo 241 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital), como la acción de responsabilidad por deudas sociales con apoyo en el artículo 105.5 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (artículo 367 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital), invocando como causa de disolución la prevista en el apartado e) del artículo 104.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (hoy, artículo 363.1.e del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital), esto es, la concurrencia de pérdidas que habían dejado reducido el patrimonio de la sociedad a una cantidad inferior a la mitad del capital social. Por último, también se ejercitó contra los demandados, en su calidad de liquidadores de la entidad deudora, la acción de responsabilidad del artículo 114 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (actualmente contemplada en el artículo 279 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital).

La sentencia dictada en primera instancia, tras fijar la deuda de la sociedad administrada por los demandados en la cantidad de 8.448,81 euros y de admitir que al cierre del ejercicio 2008 la sociedad estaba en causa de disolución por pérdidas, rechaza la acción de responsabilidad por deudas sociales al entender que la deuda venció el día 30 de septiembre de 2009 y, por tanto, con posterioridad a la disolución de la sociedad acordada el 15 de junio de 2008. Igualmente desestima la acción individual de responsabilidad, porque el daño, identificado con el impago de la deuda, se produjo tras la disolución de la sociedad por lo que, en su caso, sería imputable a los demandados en calidad de liquidadores. Por último, rechaza la acción de responsabilidad de los liquidadores al no haberse acreditado la relación de causalidad entre el daño y la conducta que se les imputa como tales.

Frente a la sentencia se alza la parte actora que insiste en la responsabilidad de los demandados como administradores tanto con fundamento tanto en la acción de responsabilidad por deudas sociales como en la acción individual de responsabilidad, abandonando la acción de responsabilidad como liquidadores, a la que no se hace mención alguna en el escrito de interposición del recurso de apelación.

A pesar de que el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, entró en vigor el 1 de septiembre de 2010, el cual ha sido ya objeto de sucesivas reformas, se precisa que las citas legales que se efectuarán en la presente resolución vendrán referidas a la derogada Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada y, en su caso, al también derogado Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, al ser dichos textos, por razones temporales, los aplicables al supuesto enjuiciado.

SEGUNDO.- De las cuentas de la sociedad deudora correspondientes al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2008, resulta que esa fecha tenía unos fondos propios negativos de 42.040,53 euros (documento nº 46 de la demanda).

Resulta patente que la sociedad, cuyo capital social es de 3.006 euros, incurrió en causa de disolución por pérdidas a lo largo del ejercicio 2008 y que dicha situación tuvo que ser conocida o debió serlo por los



administradores incluso antes de la formulación de las cuentas anuales dada la grave situación de deterioro económico de la sociedad.

La jurisprudencia entiende que el plazo de dos meses para el cumplimiento del deber de convocar junta para acordar la disolución se computa desde que el administrador tiene conocimiento de la concurrencia de la causa de disolución en términos de normalidad económica y contable, según el principio de exigencia de intencionalidad o negligencia que, ceñido a la conducta de omisión de la convocatoria para la disolución de la sociedad, rige en este tipo de responsabilidad y conduce a la necesidad de tener en cuenta el conocimiento -o deber de conocimiento- por los administradores de la situación de pérdidas (sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2007). En el mismo sentido, sentencias de 30 de octubre de 2000 y 23 de marzo de 2006 cuando señalan que: "El dato decisivo para efectuar el cómputo del plazo de dos meses del artículo 262-5º, no puede reconducir de modo absoluto al momento en que se conoce el resultado de las cuentas anuales, sino que ha de contemplarse en relación con el conocimiento adquirido por el administrador, o podido adquirir, respecto de darse una situación en la que el patrimonio social resulta inferior a la mitad del capital social", precisando la sentencia de 16 de diciembre de 2004 que: "el plazo para la convocatoria de la Junta General para la disolución de la sociedad debe contarse desde que los administradores tuvieron o debieron tener conocimiento de tal situación, siendo válido para determinar el desequilibrio patrimonial de la sociedad tanto un balance de comprobación como un estado de situación".

Constatado que la sociedad deudora incurrió en causa de disolución a largo del ejercicio 2008 e incumplida por los administradores sociales su obligación de convocar en el plazo de dos meses la correspondiente junta para que se acordara la disolución o, en su caso, para que se adoptasen las medidas oportunas de reestructuración patrimonial o, en último término, el concurso de resultar la sociedad insolvente, surge la responsabilidad solidaria de los administradores por las obligaciones posteriores al acaecimiento de la causa de disolución (artículo 105.5 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada , actualmente artículo 367 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital).

En contra de la tesis mantenida en la sentencia apelada, lo relevante no es si la disolución se acordó antes del vencimiento de la deuda sino si las obligaciones se contrajeron con posterioridad a la causa de disolución. El régimen de responsabilidad por deudas se impone a los administradores sociales para estimular el cumplimiento de sus deberes en orden a disolver la sociedad y evitar que éstas sigan actuando en el tráfico económico adquiriendo nuevos compromisos, que, con toda probabilidad, no podrán atender al estar ya incursas en causa de disolución, cuando lo que procedía era promover los trámites oportunos para la disolver y liquidar la sociedad y no contraer nuevos compromisos de pago de más que dudoso cumplimiento y ello con independencia de que la deuda venza o resulte exigible con posterioridad a la efectiva disolución de la sociedad.

De la documental acompañada a la demanda resulta que los pedidos que generaron la deuda se efectuaron entre marzo y junio de 2009 (documentos nº 2 a 41 de la demanda) y, en consecuencia, con posterioridad a que la sociedad incurriera en causa de disolución.

Además, todos los albaranes, salvo tres, son de fecha anterior a la disolución de la sociedad acordada el 15 de junio de 2009, sin que tampoco se aprecie razón alguna para liberar a los demandados del pago de la deuda correspondiente a los albaranes de fecha 17, 20 y 24 de junio, por importe respectivo de 253,34 euros, 182,38 euros y 97,82 euros, aun en el supuesto no acreditado de que el pedido -y, en consecuencia la generación de la deuda- fuera posterior al 15 de junio, en tanto que se trata de una disolución meramente formal que no fue seguida de operación alguna de liquidación.

Debe acogerse, en consecuencia, la acción de responsabilidad por deudas sociales, con revocación de la sentencia apelada, sin necesidad de examinar ya la acción individual de responsabilidad, también ejercitada en la demanda y mantenida en apelación.

TERCERO.- Conforme a los artículos 1.101 y 1.108 del Código Civil , la cantidad reclamada devengará el interés legal desde la fecha de la interposición de la demanda, que se incrementará en dos puntos desde la fecha de esta sentencia en aplicación del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

CUARTO.- De acuerdo con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , las costas procesales causadas en primera instancia son de preceptiva imposición a la parte demandada.

QUINTO.- Estimado el recurso de apelación no procede efectuar especial pronunciamiento respecto de las costas causadas con el mismo, tal y como prevé el artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.



FALLO

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda:

1.- Estimar el recurso de apelación interpuesto por la procuradora doña María de la Paloma Ortiz-Cañavate Levenfeld en nombre y representación de la entidad "CENTRAL DE CARNES MADRID NORTE, S.A." contra la sentencia dictada con fecha 8 de febrero de 2.013 por el Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid en los autos de juicio ordinario número 648/2011, del que este rollo dimana.

2.- Revocar dicha resolución y, en su lugar, estimamos la demanda formulada por la entidad "CENTRAL DE CARNES MADRID NORTE, S.A." contra DON Simón , DON Pablo Jesús Y DON Demetrio , condenado a los citados demandados a pagar a la actora la cantidad de 8.448,81 euros (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y UN CÉNTIMOS), suma que devengará un interés anual igual al del interés legal del dinero desde la fecha de la interposición de la demanda que se incrementará dos puntos desde la fecha de esta resolución, con expresa imposición a la parte demandada de las costas procesales causadas en primera instancia.

3- No se efectúa especial imposición de las costas causadas con el recurso de apelación.

De conformidad con lo establecido en el apartado ocho de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , procédase a la devolución del depósito consignado para recurrir.

Contra la presente sentencia las partes pueden interponer ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, recurso de casación y, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal, de los que conocerá la Sala Primera del Tribunal Supremo, todo ello si fuera procedente conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilustrísimos señores magistrados integrantes de este Tribunal.